

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2020 00050 00

OBJETO

Procede el Despacho en esta oportunidad a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el gestor judicial de la parte actora en contra del auto del pasado **20 de enero hogaño**¹, a través del cual se dio por terminado el presente trámite ejecutivo por desistimiento tácito.

1. ANTECEDENTES

1.1. De lo actuado. Por auto del **9 de noviembre de 2020** el Despacho requirió a la parte ejecutante para que notificara al extremo pasivo, toda vez que la notificación que para entonces había aportado no resultaba plausible de ser convalidada (Cfr. Archivo 06); para tal efecto se le concedió a la parte el término de treinta días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P; como quiera que dicho término transcurrió sin que el extremo activo cumpliera lo exigido por el Despacho, por decisión del **20 de enero de 2021** se culminó la ejecución por desistimiento tácito (Cfr. Archivo 07).

1.2. Del recurso propuesto. Inconforme con esta decisión, el procurador judicial de la parte actora propuso en debida oportunidad recurso de reposición y en subsidio apelación.

A tal propósito, adujo como razones de disenso en primer lugar, que no compartía la determinación del Despacho del pasado **9 de noviembre de 2020**, por cuanto con el memorial presentado para octubre se había acreditado la notificación de la accionada, y en todo caso las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del C.G.P. resultan complementarias y no excluyentes como lo manifestó el Despacho.

Además, indicó que el requerimiento sí se había cumplido, por cuanto el **11 de diciembre de 2020** había remitido notificación digital a la demandada a través de servicio postal electrónico, y que otra cosa es que no se hubiera acreditado esto ante el Despacho, a lo que rebate que tampoco hubo requerimiento posterior para ello por parte del Juzgado (Cfr. Archivo 08).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento tácito. La figura procesal del desistimiento tácito ha sido entendida como una consecuencia procesal que surge en virtud de la renuencia de una parte dentro del proceso de cara a la realización de una carga procesal que le asiste; la Corte Constitucional la ha definido como: «...*la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que*

¹ Decisión que fue notificada por estados electrónicos del **21 de enero de 2021** (Cfr. Archivo 07).

promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”²

El artículo 317 del Código General del Proceso prevé dos supuestos en los cuales es posible dar aplicación a esta consecuencia procesal: “... **a) la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso y b) la inactividad total de la actuación procesal.**”³

De cara al primer evento enunciado, el doctrinante Miguel Enrique Rojas ha expresado que esta “*modalidad de desistimiento tácito está asociada a la concepción de **Juez director del proceso...** quien a sabiendas de que el trámite no puede proseguir hasta tanto una de las partes realice un determinado acto o cumpla cierta carga procesal, le requiere para que lo haga dentro del **plazo perentorio de treinta días, so pena de que se considere desistida la demanda o la actuación que ha promovido.***”⁴

En este acápite es necesario indicar que la norma procesal alude a que cualquier actuación interrumpe los términos que se señalan para la realización de la actuación. De tal forma, atendiendo al vocablo utilizado por el legislador, es indispensable traer a colación una marcada diferenciación conceptual de cara a la suspensión y la interrupción de términos⁵; la primera implica una paralización durante un interregno específico, la cual una vez finalizado traerá como efecto la reanudación de los términos sin afectación alguna del cómputo que se traía de los mismos; *contrario sensu* se tiene que **los efectos de la interrupción⁶ están indefectiblemente encaminados a generar el efecto de reiniciar el cómputo desde el momento en que se llevó a cabo la actuación que generó el efecto procesal en mención⁷.**

De cara a lo anterior, una vez se configura el hecho generador, **empieza a correr el cómputo de un nuevo término**, para que se cumpla con la actuación extrañada. En este

² Sentencia C-868 del 2010

³ Rojas, Miguel Enrique. Código General del Proceso comentado. Segunda edición. Bogotá. 2013.p. 463

⁴ *Ibidem.*

⁵ “*La interrupción es el fenómeno en virtud del cual se pierde el tiempo hábil que había corrido para extinguirse una obligación. Puede ser natural o civil*”; (Valencia Zea Arturo, Derecho Civil. Tomo III de las Obligaciones. Temis. Octava Edición. Página 465). Sobre los efectos de esta figura jurídica se ha dicho doctrinariamente que, “*La interrupción por cualquier medio que se haya dado, implica la eliminación del tiempo transcurrido hasta entonces, o más propiamente de la eficacia de éste: la cuenta no se detiene, como en la suspensión, sino que se prescinde del tiempo anterior, **por lo cual se reanuda ex novo a partir de la ocurrencia del hecho interruptor, o como se suele decir: hay “borrón y cuenta nueva”***” (Hinestrosa Fernando, Tratado de las obligaciones. Tomo I, Universidad Externado de Colombia, 3ª Edición. Página 863)

⁶ “... *Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse*” CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL SENTENCIA tres (3) de mayo de dos mil dos (2002) Magistrado Ponente: Dr. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ.

⁷ La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en una comparativa entre suspensión e interrupción acotó, lo siguiente: “... la Corte tiene averiguado que el “*resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, **de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente***” Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55. En otra providencia afirmó:

acápites se debe señalar que la norma es clara en establecer el fenómeno de la interrupción de términos, sin que sea necesario requerimiento adicional por no contemplarlo así la disposición normativa. (Artículo 317 del C.G.P).

2.2. Caso concreto. Sea lo primero destacar que en la presente oportunidad el debate se ha de circunscribir exclusivamente sobre si resultaba o no procedente culminar la presente ejecución en virtud del contenido del artículo 317 del C.G.P.; de allí que aquellos reparos concernientes a cuestionar la decisión del Despacho del pasado **9 de noviembre de 2020** en punto de las exigencias en la notificación electrónica no vengan al caso, pues para ello la parte contó con la oportunidad pertinente para rebatir lo decidido y no lo hizo. En otras palabras, no es de recibo que la parte actora pretenda exponer su inconformidad sobre las razones del requerimiento efectuado luego de proferirse el auto que decretó la terminación del proceso. Se le destaca a la parte que al no haber estado de acuerdo con dichos motivos debió proceder con los recursos de ley, situación que no aconteció.

Precisado lo anterior, y respecto al segundo punto inconformidad que expone la parte demandante, encuentra el Despacho que las circunstancias que se denotan allí no posibilitan la reposición de lo decidido. El hecho de que haya intentado una notificación para el **11 de diciembre de 2020** no puede incidir en las consecuencias procesales aplicadas, toda vez que sólo fue puesto en conocimiento cuando finalizó el procedimiento, mucho tiempo después de transcurrido el plazo dispuesto en auto del **9 de noviembre de 2020**. En otros términos, el intento de notificación no puede constituir en sí una interrupción al término concedido en tanto sólo ante la culminación del proceso se expuso dicha circunstancia.

Es más, ni siquiera en el remoto evento de evaluar la notificación aportada podría constituirse en una interrupción al término concedido, habida cuenta de lo que a continuación se pasa a exponer.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado que una hermenéutica apropiada del artículo 317 *ejusdem* conduce a estimar que, “...solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”⁸; y si se observa con detenimiento la remisión adosada con el recurso propuesto (Cfr. Fl. 6 – Archivo 08), no es posible extraer de ello un verdadero acto *idóneo y apropiado* que permita inferir que la notificación practicada cumple con intentar integrar el contradictorio en debida forma. Fíjese que la captura de pantalla no permite colegir que se obró bajo el cumplimiento de las directrices de notificación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto que de ella no se constata que se hubiera remitido copia de la demanda y del auto que libró orden de apremio. Adicionalmente, nótese que tampoco la parte cumplió con aportar las evidencias correspondientes a acreditar de dónde obtuvo el correo electrónico de la ejecutada, tal y como lo exige el contenido del inciso segundo del artículo

⁸ Cfr. Sentencia STC1191-2020 pág 12 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.

8º ídem; por lo que, al no compadecerse con las exigencias legales tal acto procesal no tendría la virtualidad de afectar el cómputo concedido en el proveído ya referido.

A lo señalado cabe agregar que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no era carga del Despacho efectuar otro requerimiento al ejecutante, pues precisamente ello aconteció con el proveído del **9 de noviembre de 2020**.

Finalmente, es del caso destacar que la presente ejecución fue promovida bajo la égida del artículo 306 del C.G.P., teniendo como título ejecutivo el auto que aprobó y liquidó las agencias en derecho causadas en el trámite declarativo conexo a esta ejecución. La obligación pecuniaria objeto de apremio en esta oportunidad es de **mínima cuantía** (Cfr. Archivo 01Fl.3), y por tanto, el procedimiento bajo estudio se distingue por ser de *única instancia* en atención a su valor. De allí que no resulte procedente el recurso de apelación propuesto por el opugnante. Así las cosas, la alzada propuesta en subsidio no será concedida.

2.3. Conclusión. Por lo tanto, advirtiéndose que la parte actora no dio impulso al presente trámite de ejecución dentro del término concedido para tal efecto en virtud del artículo 317 del C.G.P., habrá el Despacho de mantener incólume el contenido de la providencia objeto de censura.

3. DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del **20 de enero de 2021** objeto de censura, de acuerdo con las razones consignadas en este proveído.

Segundo: Denegar la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio, en atención a las razones expuestas en la parte motiva previa.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc96fd3c856e04afbe1682e8b60dc53b4f76a5f3d5cbfb4097ac728a0905d7af**
Documento generado en 04/02/2021 02:53:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>